

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos la trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 14 de Julio de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 180 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, reformada en 8 de Enero del presente año, se redactarán en los términos siguientes:

«Art. 3.º Queda prohibida la sustitucion, cambio de número y cambio de situacion para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion, el cambio de número ó el cambio de situacion, en los términos que esta ley establece.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Peninsula sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose reciprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años. En el primer caso cambian reciprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y sustituido: en el segundo quedará el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Tambien se les permitirá el cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las Autoridades militares el otorgar estos cambios.

Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud fisica de un recluta.»

Art. 2.º El párrafo señalado con el número primero en el art. 182 de la expresada ley se sustituirá con el siguiente:

«Primero. El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algun pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituido.»

Art 3.º A continuacion del artículo 183 de la misma ley se añadirá lo que sigue:

«Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el Ejército y pretendan ser sustitutos acreditarán igualmente los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo 181, y además la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL.

Servicio de Bagages.—Canton de Montamarta.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagages de este canton, para los años de 1882 á 83, 83 á 84 y 84 á 85, la Comision provincial ha dispuesto que el dia 3 de Agosto próximo á las doce de la mañana, se celebre nueva subasta ante la misma, en el salon de sesiones, bajo el tipo de 1200 pesetas en cada año, y con sujecion al anuncio y condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 131, del 3 de Mayo último, cuyo servicio dará principio en 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 15 de Julio de 1882.—El Vicepresidente,
ALONSO ROMAN VEGA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Estancadas.

Por última vez, se recuerda á los que se hallen comprendidos en el Real decreto de 11 de Mayo último, publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, número 140 y 149, que los beneficios que el mismo concede á los que adeuden á la Hacienda alguna cantidad por la Renta del Timbre, terminan en 24 de este mes, pasada cuya fecha empezará la visita general ordenada por la Superioridad.

Zamora 18 de Julio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., Enrique Rivera.

La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á esta Administracion de Contribuciones y Rentas lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en las disposiciones del Reglamento dictado para la ejecucion de la vigente Ley del Timbre, referentes á la visita é investigacion del impuesto, á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último, y de que las Corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situacion legal. Visto el citado Reglamento: Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede eludirse con facilidad, es indispensable una constante fiscalizacion para que sean fielmente cumplidos los preceptos que le regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislacion anterior, como por la actual, se ha concedido á la Administracion para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecucion que practiquen registro alguno ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exhiban: Considerando que la autorizacion que confiere á los Inspectores el artículo 69, caso 17 del referido Reglamento para investigar los actos correspondientes á los quince años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comision de abusos sino se estableciera una prudente limitacion: Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aquí se han cometido más por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intencion de defraudar, como lo demuestran los expedientes instruidos á causa de no haber inutilizado los sellos segun está prevenido y que no seria justo exigir hoy responsabilidad por aquella omision despues de publicado el Real decreto de 11 de Mayo, que exime de penalidad al que en ella haya incurrido si reintegra su importe en el plazo que al efecto concede; y Considerando, por último, que con arreglo al artículo 167 de la Ley del Timbre, son comerciantes para los efectos de la misma y obligados por consiguiente á llevar libros los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de cinco mil habitantes, segun el último censo y cuyas industrias estén comprendidas en la relacion que sigue á dicho artículo, conforme á la clasificacion del Reglamento de la contribucion industrial, y que ocupándose en la actualidad de la reforma del mismo y sus tarifas, una comision especial nombrada al efecto, puede ofrecer dudas el cumplimiento de dicho artículo; S. M., en vista de lo manifestado por V. E. y de conformidad con el dictámen de la Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer: Primero. Que en los casos en que los Inspectores del Timbre, por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieran faltas, estimen conveniente hacer uso de la retroaccion hasta los quince años que determina el artículo 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último, no puedan hacerlo por su propia iniciativa ni por la

de los Delegados de Hacienda, sino que deben pedir autorización al efecto á ese Centro directivo, á menos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente, al acordar la visita, que esta se retrotraiga á un plazo dentro del límite máximo que determina el Reglamento. Segundo. Que cuando las visitas se refieran á actos anteriores á 1.º de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentren sin inutilizar, ni por falta de libros hasta aquella fecha. Tercero. Que interin no se publiquen las tarifas definitivas de la contribucion industrial, no sean objeto de investigacion los libros de los comerciantes á quienes se refieren los artículos 167 y 169 de la vigente Ley del Timbre; y Cuarto. Que se reforme la relacion de las industrias obligadas al uso del timbre, en sus libros de contabilidad, inserta á continuacion del artículo 169 de la precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publiquen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas que les pueda interesar la precedente Superior disposicion.

Zamora 12 de Julio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Enrique Seoane.

La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á esta Administracion de Contribuciones y Rentas lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el artículo 37 de la Ley provisional del Timbre del Estado, es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley. En su virtud: Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley. Considerando que segun se deduce del espíritu y letra de las citadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos, lleven el timbre que á estos corresponda, con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos. Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna, demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos y aunque lleven el timbre que aquella les señala, segun su clase. Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido, exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos y el de los expresados documentos si lo llevan inferior; y Considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallen extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que además de ser contrario al derecho, pugnaría con los principios de equidad y buena administracion; S. M. de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos, se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extender los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando por tanto obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de la misma.

Zamora 12 de Julio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Enrique Seoane.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	Meses.		TOTAL general.
	Dias.	26 Junio a 2 Julio	
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.			
Disminucion de censo.		»	»
Aumento de censo....		7	7
Total general de nacimientos..		16	16
NACIMIENTOS.			
NATURALES.			
Total.....		3	3
Hembras.....		1	1
Varones.....		2	2
LEGITIMOS.			
Total.....		13	13
Hembras.....		6	6
Varones.....		7	7
MUERTE VIOLENTA.			
Por homicidio....		»	»
Por suicidio.....		»	»
Por accidentes....		»	»
Otras enfermedades..		6	6
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Cólera infantil....		»	»
Catarro intestinal (diarrea).....		»	»
Reumatismo articular agudo..		1	1
Apoplegia.....		»	»
enfermedad desaguadas de los órganos respiratorios		1	1
Tisis.....		1	1
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.		»	»
Intermitentes palúdicas.....		»	»
Fiebre puerperal.		»	»
Disenteria.....		»	»
Cólera.....		»	»
Tifus exantemático.....		»	»
Tifus abdominal..		»	»
Coqueluche.....		»	»
Difteria y Crup..		»	»
Escarlatina.....		»	»
Sarampion.....		»	»
Viruela.....		»	»
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 61 á 100.....		2	2
De 41 á 60.....		2	2
De 21 á 40.....		2	2
De 11 á 20.....		»	»
De 6 á 10.....		1	1
De más de 2 á 5..		1	1
De 0 á 1.....		1	1
TOTAL general de defunciones.		9	9

Zamora 4 de Julio de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel Mora Mortero del Rincon, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que ocurrido el fallecimiento de D. Ramon de Iruegas Perez, Registrador de la propiedad que fué en este partido, se ha solicitado la devolucion de la fianza que constituyó para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamacion, se hace publico por medio de este cuarto anuncio á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Mora del Rincon.—Tomás Hidalgo, Secretario.

ZARAGOZA.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Laureano Sesnilo Alejano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de él comparezca en este Tribunal á extinguir los dias de detencion subsidiaria que le correspondan por la multa que le fué impuesta en causa que se le ha instruido por el delito de tentativa de estafa á D. Manuel Alcaine; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las autoridades así civiles como militares que tan pronto como llegue á su noticia el paradero del Sesnilo procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Pedro del Castillo.—P. O., Romualdo Acano.

Señas de Laureano Sesnilo.

Estatura alta, color bueno, cara redonda, ojos garzos, pelo, cejas y barba negra; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño, botas y sombrero.

CÁDIZ.

Don José Tristan y Borrego, Alférez de Estado Mayor de plaza, tercer Ayudante y Fiscal militar de la de Cádiz.

Ignorándose el paradero actual del soldado licenciado por inútil del Depósito de Ultramar de esta plaza Miguel Rodriguez Primo, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Domez (Zamora), avocindado en Sevilla y á quien se forma expediente por el motivo de su inutilidad.

Usando de las facultades que en estos casos concede á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente á la autoridad civil ó militar más próxima del punto de su residencia, á fin de que llegando á noticia de esta Fiscalia pueda ser interrogado.

Dado en Cádiz á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—José Tristan.

ANUNCIOS.

Á LOS SEÑORES NOTARIOS.

En la imprenta del Asilo de Toledo hay de venta los indices y certificaciones mensuales que han de dar, impresos en papel de 10 céntimos, al precio de 20 idem ejemplar los primeros y los pliegos del fondo, y á 10 idem las segundas.

ANTIGUO PARADOR DE LOS COCHES DE JOSÉ PACHECO.

Plazuela de la Rinconada, 18, VALLADOLID.

El dia 29 de Junio último, desapareció de Villalpando un pollino de quince meses, pelo rucio, alzada buena, tiene en el pescuezo la señal de haberse dado una untura.

Darán razon de su paradero en Villalpando á Manuel Riaño, y en Zamora al comercio de Lozano Prieto é Hijos.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.—PARTIDO DE ALCAZORES.

		O. I y P.		Inviern		Otoño, Invierno y Primavera.			
Mahide	La Torre	67	50	50	50	1	15	4	20
Idem	Pobladura.	32	50	50	50	1	7	80	90
Idem	Mahide	32	50	50	50	1	7	80	90
Idem	Pobladura.	12	12	50	50	2	23	80	80
Idem	Idem.	64	50	50	50	2	43	80	80
Idem	Idem.	333	50	50	50	2	75	80	80
Idem	Majada Rebolin y Rivera	233	150	150	150	2	106	50	50
Idem	La Ruca	114	1260	160	160	50	3	20	20
Manzanal del Barco	Manzanal	114	1260	160	160	50	3	20	20
Idem	Idem.	114	1260	160	160	50	3	20	20
Idem	Idem.	114	1260	160	160	50	3	20	20
Morenuela	Morenuela	41	100	100	100	2	50	80	80
Idem	Pozuelo	25	85	85	85	2	9	30	30
Idem	Santa Eulalia.	83	215	215	215	4	42	70	70
Idem	Pozuelo	128	240	240	240	2	63	10	10
Idem	Idem.	32	100	100	100	15	17	10	10
Idem	Idem.	44	100	100	100	15	43	10	10
Idem	Idem.	16	20	20	20	6	9	90	90
Idem	Idem.	7	40	40	40	6	5	40	40
Idem	Idem.	12	20	20	20	6	9	90	90
Idem	Idem.	17	100	100	100	6	9	90	90
Idem	Idem.	10	100	100	100	6	9	90	90
Idem	Idem.	17	100	100	100	6	9	90	90
Idem	Idem.	10	20	20	20	6	9	90	90
Idem	Idem.	1	100	100	100	4	1	60	60
Idem	Idem.	40	100	100	100	6	21	30	30
Idem	Idem.	40	100	100	100	8	22	70	70
Idem	Idem.	5	30	30	30	8	2	30	30
Idem	Idem.	105	400	400	400	10	78	30	30
Idem	Idem.	105	200	200	200	10	65	30	30
Idem	Idem.	3	15	15	15	6	1	20	20
Idem	Idem.	17	300	300	300	6	14	40	40
Idem	Idem.	90	200	200	200	8	36	30	30
Idem	Idem.	68	200	200	200	8	45	80	80
Idem	Idem.	12	60	60	60	4	7	20	20
Idem	Idem.	385	730	730	730	160	121	20	20
Idem	Idem.	4	20	20	20	110	1	50	50
Idem	Idem.	146	300	300	300	110	66	60	60
Idem	Idem.	64	150	150	150	30	25	50	50
Idem	Idem.	125	240	240	240	70	35	20	20
Idem	Idem.	317	500	500	500	120	91	20	20
Idem	Idem.	157	300	300	300	50	91	20	20
Idem	Idem.	4	20	20	20	50	46	20	20
Idem	Idem.	1005	300	300	300	180	1	50	50
Idem	Idem.	12	40	40	40	10	104	20	20
Idem	Idem.	8	20	20	20	10	8	90	90
Idem	Idem.	3	15	15	15	10	6	90	90
Idem	Idem.	6	12	12	12	10	1	10	10
Idem	Idem.	160	50	50	50	30	9	60	60
Idem	Idem.	110	240	240	240	130	12	70	70
Idem	Idem.	102	250	250	250	40	61	30	30
Idem	Idem.	6	20	20	20	6	32	10	10
Idem	Idem.	1	5	5	5	6	4	10	10
Idem	Idem.	12	30	30	30	10	3	20	20
Idem	Idem.	70	200	200	200	40	27	80	80
Idem	Idem.	12	20	20	20	10	4	50	50
Idem	Idem.	235	600	600	600	30	79	20	20
Idem	Idem.	88	200	200	200	200	90	50	50
Idem	Idem.	3	15	15	15	200	1	10	10
Idem	Idem.	36	200	200	200	66	30	20	20
Idem	Idem.	250	200	150	150	66	62	20	20
Idem	Idem.	82	200	30	30	2	27	20	20
Idem	Idem.	48	300	300	300	100	82	40	40
Idem	Idem.	128	300	300	300	40	22	10	10
Idem	Idem.	19	200	200	200	30	27	80	80
Idem	Idem.	43	100	100	100	30	22	20	20
Idem	Idem.	167	300	300	300	50	82	50	50
Idem	Idem.	151	300	300	300	50	54	50	50

Localidad	Descripción	Superficie (m ²)	Valor (Ptas.)	Observaciones	Superficie (m ²)	Valor (Ptas.)	Observaciones
Samir de los Caños	3 Arboles y jara por entresaca y brezo roza,	128	300		80	100	
Idem	1 Por entresaca,	102	300		50	50	
San Vicente de la Cabeza	1 Por entresaca,	9	30		70		
Idem	1 Por entresaca,	96	200				
Idem	2 Por id,	29					
Idem	1 Por entresaca,	81	420				
Idem	1 Por id,	30	90				
Idem	1 Por entresaca,	6					
Idem	1 Por id,	14					
Idem	1 Por entresaca,	46	200				
Idem	1 Por id,	133					
Idem	1 Por entresaca,	4					
Idem	1 Por id,	20					
Idem	1 Por entresaca,	3	13				
Idem	1 Por id,	3					
Idem	1 Por entresaca,	3					
Idem	1 Por id,	3					
Idem	1 Por entresaca,	208	1000				
Idem	1 Por id,	320	800				
Idem	3 Por entresaca,	42	50				
Idem	6 Por limpiar árboles y por poda leñas,	47	100				
Idem	3 Las encinas por entresaca y leñas poda,	9	50				
Idem	1 Por id,	19	60				
Idem	1 Por id,	3	13				
Idem	40 Por entresaca para todo el distrito,	2	10				
Idem	1 Por entresaca,	233	400				
Idem	1 Por id,	27	100				
Idem	1 Por id,	67	200				
Idem	4 Arboles y J. entresaca, R. limpia y B. roza	643	400				
Idem	4 Arboles entresaca, R. roza quedando resalvos	323	600				
Idem	3 Por entresaca,	321	200				
Idem	2 Por id,	386	400				
Idem	1 Por id,	6	30				
Idem	1 Por id,	51	100				
Idem	1 Por id,	6					
Idem	1 Por id,	164	300				
Idem	1 Por id,	1936	4800				
Idem	1 Por id,	103	220				
Idem	2 Jara por entresaca y brezo por roza,	134	200				
Idem	2 Por id,	132	260				
Idem	3 Por id,	6	30				
Idem	1 Por entresaca,	101	200				
Idem	1 Por id,	135	200				
Idem	3 Por entresaca la jara y el brezo por roza,	10	50				
Idem	1 Por id,	25	50				
Idem	1 Por id,	30	50				
Idem	1 Por entresaca y roza,	12	30				
Idem	3 Por id. id,	83	300				
Idem	1 Por id,	66	100				
Idem	5 Por entresaca,	4	90				
Idem	5 Por id. para obras municipales,	30	40				
Idem	2 Por id,	166	200				
Idem	2 Por id, la jara y por roza el brezo,	219	200				
Idem	1 Por id,	77	233				
Idem	1 Por id,	14	50				
Idem	1 Por id,	134	150				
Idem	1 Por id,	2					
Idem	1 Por id,	144	150				
Idem	2 Por id,	6	20				
Idem	4 Las encinas viejas por entresaca y leñas poda,	202	200				
Idem		80	400				

Ototoño, Invierno y Primavera.

(Se continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL.